



SECRETARIA: Señor juez, informo a usted, que en este proceso existen solicitudes por resolver y se allegó despacho comisorio diligenciado. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2017-00082-00

En primer lugar advierte este despacho judicial que viene presentado dentro de este proceso, un memorial a través del cual el señor RICHARD DAVID GARCIA ROMO, solicita se declare a través de un trámite incidental la nulidad la sentencia proferida dentro de este asunto.

Básicamente, argumenta que los documentos usados para el inicio de la demanda deben ser excluidos ya que no son pruebas contundentes para el inicio de la misma.

Para resolver sobre este tópico, debe el despacho citar el artículo 133 del Código General del Proceso, el que indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Así mismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: **"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"** (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la parte solicitante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

Por otra parte, se allega por parte de la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre, despacho comisorio número 001 de 2021 del 7 de febrero de 2022, debidamente diligenciado, el cual se agrega al expediente.

Advierte además el despacho, que se allegan escritos provenientes de las partes procesales en los cuales, el día ocho (8) de marzo de 2022, el abogado IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en coadyuvancia con la parte demandada indican, entre otros aspectos, que la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, identificada con C.C. N° 32.658.074, quien o es parte en este asunto, desiste de los hechos y pretensiones de la demanda y otras demandas con identidad de partes y de objeto tramitadas en este mismo juzgado.

No obstante lo anterior, atendiendo los efectos de la conciliación y su aplicación, es deber del despacho anotar que aunque el convenio en cita hace parte de un acuerdo integral de voluntades cuyas cláusulas se entrelazan en varios procesos tramitados aquí en este despacho judicial y que se desprenden de la sentencia proferida en este asunto, el despacho decidirá lo que corresponde en cada uno de esos procesos radicados 2020-00041-000, 2021-00036-00 y 2019-00052-00, los cuales son los litigios conciliados en el acta de 3 de marzo de 2022 suscrita ante la Notaria Única del Circulo de San Pedro Sucre, pero en relación con este asunto, como quiera que ya existe una sentencia de partición que se encuentra ejecutoriada y la entrega de los bienes repartidos fue debidamente realizada según se lee en el cumplimiento de la comisión de la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre, solo opera el archivo del mismo.

En virtud de lo anterior, el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agregase al expediente el despacho comisorio número 001 de 2021 del 7 de febrero de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Central de Policía del Municipio de Buenavista Sucre, relativo a la entrega de bienes.

TERCERO: Abstenerse el despacho de tramitar dentro de este asunto el acta de conciliación de fecha 3 de marzo de 2022 y estarse a lo que se resuelva sobre el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mismo en los procesos con radicado 2020-00041-000, 2021-00036-00 y 2019-00052-00 tramitados ante este mismo despacho judicial.

CUARTO: Archívese lo actuado una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones del caso en el sistema para la gestión de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB. TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez